



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 08001311000320230027900
DEMANDANTE: GICELL MARIA ACOSTA MIRANDA
DEMANDADO: CARLOS MARIO YANCEN

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el expediente, se observa el despacho que, mediante escritos, la demandante informa que el demandado tiene como nuevo empleador a la empresa CLINICA MEDICAUCA por lo que solicita se extienda la medida de embargo por alimentos a esa entidad.

Visto entonces que este despacho por medio de auto admisorio de fecha 04 de agosto ordenó el embargo por alimentos provisionales en cabeza del demandado a la empresa ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA-AMI- y que recientemente por información de la demandante se sabe que el nuevo pagador del demandado es CLINICA MEDICAUCA, por ser procedente, el Juzgado ordenará decretar las correspondientes medidas cautelares dirigidas a la entidad CLINICA MEDICAUCA por ser el nuevo empleador del demandado y así garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria decretada en procura de la protección de los derechos de su menor hija **IYA**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Hacer extensiva la medida cautelar de embargo que pesa sobre el demandado señor CARLOS MARIO YANCEN, con C.C. No 1.129.577.508, consistente en suministrar alimentos a su menor hija **IYA** en la suma equivalente al 20% de lo que constituye su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos incluyendo cesantías como empleado de la empresa CLINICA MEDICAUCA y consignarlo en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N° 080012033003, formato 6, a nombre de la demandante señora GICELL MARIA ACOSTA MIRANDA identificada con CC. No. 1.140.826.231.

SEGUNDO: Prevéngase al pagador de CLINICA MEDICAUCA que su incumplimiento respecto de la orden de embargo, mencionada lo hará responsablemente solidario con el demandado de los dineros dejados de cancelar a la demandante, tal como lo establece el Art. 130 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia en su numeral 1. "Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%), de lo que legalmente compone el salario mínimo legal del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento a la orden anterior hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago."

De otro lado el Art. el 44 del C.G.P. En su numeral 3.- establece "Sancionar con multas hasta Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." Líbrense el correspondiente oficio.

TERCERO: REQUERIR al pagador de la empresa CLINICA MEDICAUCA con el fin de que certifique los salarios y demás emolumentos devengados por parte del demandado, el señor CARLOS MARIO YANCEN, con C.C. No 1.129.577.508.

CUARTO: Líbrense los oficios correspondientes a la empresa CLINICA MEDICAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DVCG



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 169
Fecha: 10 de octubre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
09 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcea69208a0409102a3f7154481fdd19436efc881d8132e4382cf08f080449bb**

Documento generado en 09/10/2023 12:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>